



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0783/2024

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADA PONENTE:

JIMENA JIMÉNEZ MENA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de junio del dos mil veinticinco; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0783/2024**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el número **020058924000149**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **JIMENA JIMÉNEZ MENA**.

IV. ADMISIÓN. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0783/2024**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

V. NO PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado no presentó sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, en el término legal que le fue concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27 fracción II, 135, 136 fracción VI, 137, 139 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en: *INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*

"Buenos días, solicito me sea informado lo siguiente, por la autoridad competente, ya sea la Dirección de Bomberos de Tecate, Protección Civil del Municipio de Tecate, etc:

- 1. Quien se encuentra a cargo de la operación y mantenimiento de los hidrantes que se encuentran instalados en la vía pública?*
- 2. Solicito los fundamentos legales específicos de quien es el organismo facultado para la operación y mantenimiento de dichos hidrantes (es decir, solicito me sea informada la ley, reglamentos, normas, etc., donde se especifique quien puede operar dichos hidrantes).*
- 3. Solicito saber que organismo, ente, dirección, etc., es quien se encarga de sancionar a cualquier persona que obstruya (ya sea con un vehículo, objeto, etc.) la debida utilización de un hidrante en caso de un siniestro.*
- 4. Solicito saber, en que normatividad (ley, reglamento, norma, etc.), se basan para aplicar dichas sanciones, por lo que solicito me sean descritos los artículos en específico que así lo indiquen." (sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado únicamente en respuesta remitió el acuse de envío de información, sin adjuntar documento alguno, por lo que la persona recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La autoridad violenta mi derecho de acceso a la información pública, según lo estipulado en la normatividad aplicable, como lo son los artículos 2, 8, 9, 15, 115, 125, 135, 136 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en virtud de no haber recibido respuesta alguna de la solicitud de información, por lo que solicito la intervención de ese H. Instituto para la debida imparción de justicia." (sic)

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, la persona recurrente solicitó a la autoridad competente del municipio de Tecate (como la Dirección de Bomberos o Protección Civil) información sobre quién es responsable de la operación y mantenimiento de los hidrantes instalados en la vía pública, así como el fundamento legal que establece dicha facultad; además, se pide saber qué instancia sanciona a quien obstruya un hidrante y con base en qué normatividad o artículos específicos se aplican dichas sanciones. Por su parte, el sujeto obligado, en respuesta únicamente proporcionó el acuse de envío de información sin adjuntar documento alguno.

Ahora bien, en virtud de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por otro lado, se advierte que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada a la entonces persona solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; robusteciéndose tal consideración con lo previsto en el diverso artículo 273 fracción I del Reglamento de dicha Ley:

Artículo 273. *Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, se considerará como falta de respuesta, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiera registrado debidamente la solicitud, y:*

1. Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna;

Énfasis Añadido

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello; en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en consecuencia, sobreviene además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ORDENA** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **020058924000149** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibido** de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre de la persona titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de ésta; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27 fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ORDENA** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **020058924000149** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre de la persona titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

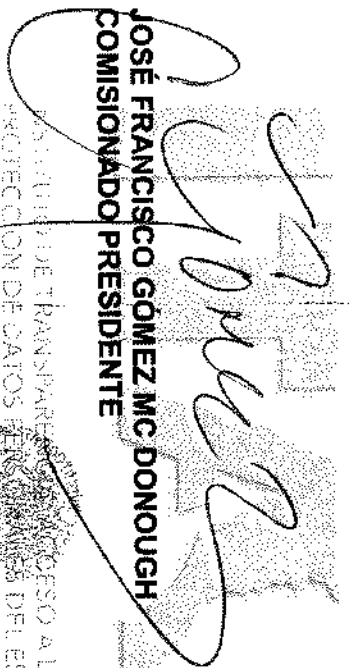
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

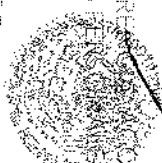
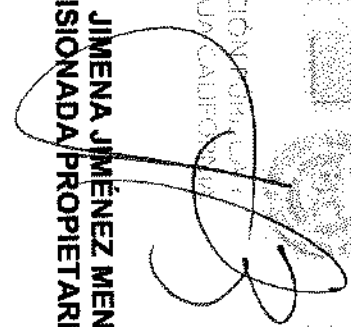
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

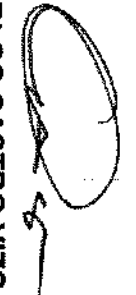
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

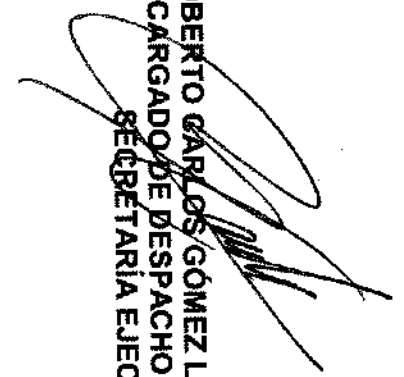
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el Encargado de Despacho de la SECRETARÍA EJECUTIVA, **ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI**, que autoriza y da fe.

Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA